



BANCO DE LA REPUBLICA
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 016
Fecha 05-25-92
Páginas 5

Contenido

Resolución Externa Número 29 por la cual se dictan normas en materia de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.....Pág. 1

Resolución Externa Número 30 por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.....Pág. 2

Resolución Externa Número 31 por la cual se dictan normas en materia de encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.....Pág. 5

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 29 DE 1992
(Mayo 22)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución Externa No. 12 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República quedará así:

"Artículo 1o. PORCENTAJES DE ENCAJE. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje legal que las corporaciones de ahorro y vivienda deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal que se determinan a continuación:

- a- Cuentas de ahorro de valor constante: 10%
- b- Depósitos en certificados de ahorro de valor constante emitidos con plazo inferior a 6 meses: 10%
- c- Depósitos en certificados de ahorro de valor constante emitidos con plazo igual o superior a 6 meses: 5%
- d- Venta de cartera: 3%
- e- Depósitos ordinarios: 10% "

Artículo 2o. DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta el 1o. de julio de 1992 las corporaciones de ahorro y vivienda podrán computar dentro de su disponible de encaje las inversiones que posean en Títulos de Participación emitidos por el Banco de la República, adquiridos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución y cuyo plazo venza a más tardar el 30 de junio de 1992.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 29 de mayo de 1992.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 22 de mayo de 1992.


RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente


FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 30 DE 1992

(Mayo 22)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal que se determinan a continuación:

a- Depósitos y exigibilidades a término menor de treinta (30) días y exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras : 41%

No obstante, cuando estas exigibilidades correspondan a las entidades del sector público a que se refiere el artículo 4o. de la presente resolución, el porcentaje de encaje será del setenta por ciento (70%).

b- Depósitos y exigibilidades a término mayor de treinta (30) días, así como depósitos y acreedores fiduciarios, excluidos los intereses y dividendos por pagar: 41%

c- Depósitos judiciales: 41%

No obstante, cuando se trate de depósitos judiciales efectuados por entidades financieras nacionalizadas, su encaje continuará rigiéndose por las resoluciones 82 de 1985 y 63 de 1988 de la Junta Monetaria.

d- Depósitos a término mayor de treinta (30) días e inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término": 10%

e- Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término": 5%

f- Depósitos de ahorro en las secciones de ahorro de los bancos comerciales y en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero:10%

Parágrafo. Los literales d y e del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la aplicación del artículo 2o. de la Resolución 18 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. El encaje legal de los establecimientos bancarios por concepto de las exigibilidades correspondientes a depósitos de ahorro estará representado en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República, o en efectivo en caja de dichos establecimientos.

No obstante, las cédulas de que trata el literal a del presente artículo se podrán acreditar como especie computable del encaje, sobre el valor absoluto del encaje monetario que a la fecha de vigencia de la presente resolución se encuentren reportando, hasta por el equivalente del 9.5% del valor promedio de los depósitos de ahorro registrados durante los 4 meses anteriores al 1o. de mayo de 1992, cuando cumplan los siguientes requisitos:

a- Que realicen las inversiones en nuevas cédulas hipotecarias que emita el Banco Central Hipotecario con plazo de 5 años, amortizaciones semestrales y tasa de interés de DTF menos 3.9 puntos durante los 2 primeros años y de DTF para los 3 años siguientes, y

b- Que las inversiones mencionadas en el literal anterior se efectúen mediante la sustitución de la totalidad de las inversiones en cédulas emitidas por el Banco Central Hipotecario adquiridas hasta la fecha de vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Resolución Externa No. 25 de 1992 respecto de los bancos comerciales de naturaleza cooperativa.

Parágrafo 2o. El Banco Popular podrá computar sus inversiones en Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial para los efectos del presente artículo.

Artículo 3o. El encaje de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero sobre los depósitos de ahorro de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, deberá estar representado en la siguiente forma:

a) 9.5% en operaciones de crédito que para el efecto autorice la Junta Directiva de la entidad, en particular las siguientes:

- Créditos de vivienda rural
- Créditos a los ahorradores de la Caja
- Créditos para producción agrícola

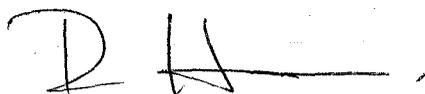
b) 0.5% en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Artículo 4o. Para efectos de lo dispuesto en el literal a del artículo 1o. se entenderán como entidades del sector público las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea o exceda del 90% del capital, distintas de las instituciones financieras, la Tesorería General de la República, las tesorerías departamentales, municipales y distritales y el Fondo Nacional del Café.

Periódicamente la Superintendencia Bancaria pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior

Artículo 5o. La presente Resolución rige desde el 29 de mayo de 1992 y deroga la Resolución 48 de 1990 de la Junta Monetaria, los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Resolución Externa 1 de 1991 y las Resoluciones Externas 2 y 11 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 22 de mayo de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 31 DE 1992
(Mayo 22)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución Externa No. 25 de 1992 quedará así:

"Artículo 3o. El encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, así como el mecanismo de determinación de la posición del mismo y las sanciones por desencaje, estarán sujetos a las mismas disposiciones que sobre la materia rijan para las secciones de ahorro de los bancos comerciales.

No obstante lo anterior, los organismos cooperativos de grado superior podrán computar los saldos vigentes de la cartera recibida en desarrollo de la redención anticipada de los "Títulos de Fomento Cooperativo" de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, hasta 9.5% del valor promedio de los depósitos de ahorro registrados durante los 4 meses anteriores al 1o. de mayo de 1992."

Artículo 2o. La presente resolución rige desde el 29 de mayo de 1992.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 22 de mayo de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario